

EL PATRIMONIO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

BELLO PAREDES, SANTIAGO

Profesor Titular de Derecho Administrativo (Acreditado a Catedrático)

SUMARIO:

1. Las Universidades públicas en la encrucijada normativa actual y pasada
2. El patrimonio de las administraciones públicas: tipología y régimen jurídico
3. La propiedad intelectual como activo inmaterial de las universidades.

1. Las Universidades públicas en la encrucijada normativa actual y pasada

La regulación jurídica vigente de las Universidades públicas, como una más de las Administraciones públicas de naturaleza institucional, se ha visto modificada por el contenido de las leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de fechas de 1 de octubre y con entrada en vigor en octubre de 2016¹, las cuales incluyen en sus respectivos artículos 2.2.c a éstas en la categoría del “sector público institucional”; lo que supone su exclusión normativa del concepto legal de Administraciones Públicas, el cual queda integrado, exclusivamente, por “*la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2*”², artículo 2.3 de las citadas leyes.

Además, ambas leyes establecen que las Universidades públicas se “*regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley*”, artículo 2.2.c.

Y esta regulación normativa choca con la normativa anterior que incluían a las Universidades Públicas en categoría legal de Administraciones Públicas. Así, se pueden citar los ejemplos normativos contenidos en la Disposición adicional 10 de la Ley 6/1997, de 4 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), en el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC) y en el artículo 1.2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, esta ruptura normativa resulta más nominal que real, pues significará una modificación del régimen jurídico aplicable a las Universidades públicas

¹ Situación jurídica que sólo se producirá, en todo caso, a partir de fecha 2 de octubre de 2016, que es cuando entra en vigor esta norma jurídica, según dispone la Disposición final 7 de la Ley 39/2015 y la Disposición final 18.1 de la Ley 40/2015.

² Precepto que se refiere a “*cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas*”.

en lo referido a los actos administrativos, al procedimiento administrativo (incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad patrimonial), así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la potestad reglamentaria en el seno de la actuación de las Universidades Públicas y las bases de su régimen jurídico³, cuando la legislación universitaria y sectorial, excluya y si lo hace, de la aplicación de la normativa propia de las Administraciones públicas a éstas entidades públicas. Hasta que ello suceda, el régimen jurídico vigente para las Universidades públicas será el propio de las Administraciones Públicas, ya sea por su aplicación directa o supletoria.

Y ello por cuanto la Ley Orgánica de Universidades (LOU), Ley 6/2001, de 21 de diciembre, establece, además de una regulación del régimen jurídico de las Universidades, una remisión normativa a *“las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias”*, artículo 6.2; normas entre las que se incluirán *“sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma”*, artículo 6.2.

De esta forma, el subsistema normativo configurador del régimen jurídico de las Universidades públicas, cuando entren en vigor las leyes 39/2015 y 40/2015, estará integrado por la normativa estatal reguladora de las Universidades (LOU en la actualidad), la normativa estatal y autonómica sectorial si incluyen en su ámbito subjetivo a las Universidades públicas, sus propios Estatutos y, supletoriamente, las citadas leyes 39/2015 y 40/2015.

En breve, posiblemente nos encontremos ante una “pirueta normativa” que sustancialmente no modifique el régimen jurídico aplicable a las Universidades Públicas en su consideración de Administraciones Públicas.

Y para comprobar tal afirmación, nos remitimos a los más importantes ámbitos sectoriales de actuación de las Universidades públicas para constatar esta conclusión.

Así, en el ámbito de la contratación pública, el actual Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que las Universidades públicas quedarán englobadas en la categoría de “Administración pública”, artículo 3.2. c), al igual que *“la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local”* y que *“los Organismos autónomos”*, artículo 3.2 a) y b), respectivamente.

En el ámbito patrimonial, el artículo 80 LOU además de efectuar unas breves pinceladas sobre el régimen jurídico de los bienes de las Universidades Públicas, establece, en su apartado tercero, que *“la administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia”*. Se elabora así un cuadro normativo común con el de los bienes de las Administraciones públicas⁴.

³ Pues éste es el ámbito de aplicación de las leyes 39/2015 y 40/2015, según dispone sus respectivos artículos 1.

⁴ En el ámbito financiero y presupuestario, el artículo 79.2 LOU establece que, *“en el ejercicio de su actividad económico-financiera, las Universidades públicas se regirán por lo previsto en este Título y en*

Y, por último, en el ámbito sectorial del régimen jurídico aplicable a los empleados universitarios, el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se establece la aplicación de esta normativa *“al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: (...). Las Universidades públicas”*.

Por último, si efectuamos un breve repaso por la historia más reciente de las Universidades públicas, nos encontramos con los siguientes hitos históricos más relevantes en la regulación de su régimen jurídico.

En la Ley de 29 de julio de 1943, de Ordenación Universitaria, se definía a las Universidades como:

“una corporación de maestros escolares a los que el Estado encomienda la misión de dar enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España”, artículo 1.

Y esta situación jurídica se modificó con la aprobación de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas (LEEA), a través de la cual se otorgaba personalidad jurídica a las Universidades al configurarlas dentro de la tipología de los *“organismos autónomos”*. Así, su artículo 2 disponía que:

“los Organismos autónomos son entidades del Derecho público creadas por la Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado, ya sean patrimoniales o de dominio público”.

Y esta configuración jurídica se concretó a través de la aprobación del Decreto de fecha 14 de junio de 1962, el cual vino a dar cumplimiento al contenido de la Disposición transitoria 5ª de la LEEA (casi 4 años después), en el que se establecía la necesidad de *“clasificación de todas las entidades estatales autónomas actualmente existentes”*. Y se procedió, a través de este Decreto del año 1962, a la clasificación de dichas entidades, incluyendo a las Universidades públicas existentes de Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza dentro del grupo B, es decir, en la tipología de *“organismos autónomos que atiendan a los servicios que les estén encomendados mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos del Estado o mediante estas*

la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público”. Es decir, en el ámbito estatal se aplicará a las *“universidades públicas no transferidas”* la Ley General Presupuestaria (LGP), Ley 47/2003, de 26 de noviembre, cuyo artículo 2.2 integra en el *“sector público institucional”* a las Universidades públicas no transferidas, junto con *“los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado”*, *“las autoridades administrativas independientes”*, *“las sociedades mercantiles estatales”*, *“los consorcios adscritos a la Administración General del Estado”* y *“las fundaciones del sector público adscritas a la Administración General del Estado”*, así como *“cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado”*, entre otros.

subvenciones y el rendimiento de los impuestos, arbitrios, tasas, recargos y exacciones que tengan establecidos”, tal y como tipificaba en la citada Disposición transitoria 5ª.

El siguiente hito normativo debe ser la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa que reconoció plena personalidad jurídica para las Universidades, patrimonio propio y plena capacidad para realizar actos de gestión y disposición, así como autonomía académica dentro del marco de la legislación. De esta forma, sus artículos 63 a 66 suponen un notable avance en la construcción de las Universidades que hoy conocemos.

Así, su artículo 63.3 disponía que *“las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes”*.

Completando el régimen jurídico de las Universidades su artículo 64.1 al disponer que *“las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.”*

La siguiente referencia normativa debe ser la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria (LRU) la cual, además de reiterar (ahora en clave constitucional) la autonomía de las Universidades al disponer su artículo 3.1 que *“las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas”*.

El último paso en la regulación jurídica de las Universidades se ha producido con la aprobación de las leyes 39/2015 y 40/2015, las cuales excluyen a éstas de su consideración normativa tradicional en nuestro Derecho contemporáneo de “Administraciones Públicas”, al ser tipificadas como integrantes del “sector público institucional”, artículo 2.2 c); tal y como hemos visto anteriormente.

Si no se produce ninguna otra novedad normativa, en el momento de entrada en vigor de estas leyes 39/2015 y 40/2015, será ser la LOU la norma cabecera del subsistema normativo de las Universidades Públicas, lo cual puede significar que el régimen jurídico aplicable a éstas sea el propio de las “Administraciones públicas”, ora en su calidad de aplicación directa del subsistema normativo en vigor, ora por su aplicación supletoria (como establecen los idénticos artículos 2.2.c) de ambas leyes), tal y como hemos tenido oportunidad de comprobar anteriormente.

Lo que sí resulta sorprendente es que el legislador, sin mayor explicación, haya pretendido mutar la tipología de las Universidades Públicas cuando jurisprudencial y normativamente resultaba pacífico que su consideración como Administración Pública.

En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de octubre de 2012 establece que:

“las Universidades públicas se integran -a los efectos que aquí importan y sin perjuicio de la especificidad de su régimen jurídico- en el marco de las Administraciones públicas [art. 2.1 del estatuto básico del empleado público en relación con el art. 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, la disposición adicional décima de la Ley de organización y funcionamiento de la

Administración General del Estado, el artículo 2.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el artículo 1.2 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”⁵.

Además, con posterioridad a la aprobación de estas dos leyes, se ha aprobado el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el que se dispone en sus artículo 2.1, como ya hemos señalado anteriormente, la aplicación de este Estatuto “*al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. c) Las Administraciones de las entidades locales. d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. e) Las Universidades Públicas*”. Es decir, se considera a las Universidades públicas como una más de las Administraciones públicas.

2. El patrimonio de las Universidades públicas: tipología y régimen jurídico vigente

Antes de analizar la situación jurídica vigente podemos repasar brevemente el desarrollo histórico contemporáneo del régimen jurídico del patrimonio universitario en nuestro Derecho.

En primer lugar, la Ley de 29 de julio de 1943, de Ordenación Universitaria, establecía en su artículo 95 la diversa tipología de los bienes de su patrimonio, integrada por:

“Primero. Los que actualmente posea como propios.

Segundo. Los fondos procedentes de fundaciones docentes civiles extinguidas en el Distrito Universitario.

Tercero. Los que las Leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

Cuarto. Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para su capitalización.

Quinto. Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones”.

Sin que las Universidades pudieran disponer con libertad de estos bienes, por cuanto el artículo 5 disponía que:

“para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional”.

⁵ FJ. 5.

Posteriormente, la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa reconoció plena personalidad a las Universidades, así como patrimonio propio y plena capacidad para realizar actos de gestión y disposición, artículo 63.3. Estableciendo su artículo 65.1 que “*constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos*”, detallando su apartado tercero que serán recursos propios “*los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares, con los pudiesen celebrarse acuerdos al respecto*”.

Ya dentro del marco constitucional, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria (LRU) disponía en su artículo 53.1 que “*constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones*”, completando su regulación el artículo 54.3 al disponer que, dentro de sus ingresos se presupuestarán como tales los derivados de “*d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos. e) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley*”.

Actualmente, y dentro del marco normativo vigente, el artículo 80.1 de la vigente LOU establece expresamente que “*constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones*”. Estableciendo su apartado tercero que, “*la administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia*”.

Hasta aquí el repaso normativo a la regulación del patrimonio de las Universidades públicas. Patrimonio que se encuentra integrado, aplicando la normativa estatal en esta materia, por la dualidad tradicional de bienes de “uso y dominio público” y bienes “patrimoniales”; los primeros referidos a la prestación de la actividad pública de las Administraciones, por ello afectos a un conjunto de privilegios, y el resto sin esta afección pública y por ello sin esta situación jurídica.

Tal y como se establece en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), y con el carácter general o básico que establece su Disposición final 2, apartados 2 y 5⁶, los bienes de dominio público “*se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales*”, artículo 5.1 y gozan de los principios de “*inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad*” y la obligación de su “*aplicación efectiva al uso general o al servicio público*”, artículo 6 de esta Ley.

⁶ Al disponer expresamente que, “*tienen el carácter de la legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta Ley: artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 6; artículo 8, apartado 1; artículo 27; artículo 28; artículo 29, apartado 2; artículo 32, apartados 1 y 4; artículo 36, apartado 1; artículo 41; artículo 42; artículo 44; artículo 45; artículo 50; artículo 55; artículo 58; artículo 61; artículo 62; artículo 84; artículo 91, apartado 4; artículo 92, apartados 1, 2, y 4; artículo 93, apartados 1, 2, 3 y 4; artículo 94; artículo 97; artículo 98; artículo 100; artículo 101, apartados 1, 3 y 4; artículo 102, apartados 2 y 3; artículo 103, apartados 1 y 3; artículo 106, apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 190 bis; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta*”.

Por el contrario, los bienes de dominio privado son calificados legalmente como aquellos que “*siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales*”, artículo 7.1, sin que se predique de ellos los principios establecidos para los de dominio público al sólo regirse por los siguientes principios, artículo 8.1:

- a) *Eficiencia y economía en su gestión.*
- b) *Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos.*
- c) *Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes.*
- d) *Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.*
- e) *Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes”.*

Esta doble dualidad de los bienes de las Administraciones públicas se evidencia en las Universidades públicas, pues el ya citado artículo 80 establece, en su apartado segundo, que “*las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones*”; funciones que el artículo 1.2 de la LOU tipifica como las siguientes:

- a) *La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.*
- b) *La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.*
- c) *La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.*
- d) *La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida”.*

Y ello en desarrollo y concreción de la finalidad fundamental de las Universidades públicas, que no es otra que la de “*realizar el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio*”, tal y como establece el artículo 1.1 LOU.

Por tanto, no sólo los bienes directamente vinculados al servicio público de educación superior sino todos aquellos que se precisen para el cumplimiento de las

amplias funciones universitarias (difusión, transferencia, etc.) van a estar afectados y, por ende, formarán parte del dominio público universitario⁷.

En este sentido, si desgranamos las distintas actividades realizadas por las Universidades públicas encontramos que, en lo que se refiere a la docencia y la investigación, todos los bienes muebles e inmuebles referidas a tales actividades deberán ser considerados como demaniales. Y esta consideración no queda limitada cuando dentro de los edificios universitarios se instalan actividades no estrictamente universitarias, como oficinas bancarias, cajeros automáticos, oficinas postales u otras actividades análogas, pues como establece el artículo 89.1 LPAP:

“La ocupación por terceros de espacios en los edificios administrativos del patrimonio del Estado podrá admitirse, con carácter excepcional, cuando se efectúe para dar soporte a servicios dirigidos al personal destinado en ellos o al público visitante, como cafeterías, oficinas bancarias, cajeros automáticos, oficinas postales u otros análogos, o para la explotación marginal de espacios no necesarios para los servicios administrativos”.

Y esta utilización de los bienes de dominio público está condicionada a no menoscabar el fin público universitario y deberá contar con título habilitante, ya sea una autorización administrativa o una concesión pública, tal y como establece este precepto normativo.

También tendrán la consideración de bienes de uso público los Colegios Mayores y residencias universitarias al ser consideradas como “centros universitarios”, que *“integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria”*, disposición adicional 5.1.

Por otra parte, y como se señala en el artículo 7.2 de la Ley 33/2003, serán bienes patrimoniales,

*“los derechos de arrendamiento, los valores y títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas, así como contratos de futuros y opciones cuyo activo subyacente esté constituido por acciones o participaciones en entidades mercantiles, los **derechos de propiedad incorporal**, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales”.*

Resulta evidente que los bienes objeto de este estudio, dada su consideración de bienes de carácter “incorporal” deben ser considerados como “bienes patrimoniales”,

⁷ Como sostiene MELÓN MEAÑOS, E., (2007), “Dos bienes y un destino”, *VII Seminario sobre Aspectos Jurídicos de la Gestión Universitaria*, cit., pág. 321.

los cuales tendrán el siguiente régimen jurídico, tal y como se dispone en el artículo 7.3 LPAP:

“El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico”.

Y en lo que se refiere específicamente a la propiedad intelectual, el artículo 80.5 de la LOU establece que:

“formarán parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que ésta sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la Universidad de las funciones que les son propias. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”.

3. La propiedad intelectual como activo inmaterial de las Universidades públicas

En lo que se refiere al activo patrimonial consistente en la propiedad intelectual, tal y como ha puesto de relieve en esta obra la profesora De Román Pérez, hay un conjunto de supuestos referidos a la transmisión de la propiedad intelectual a la Universidad, ya sea por actuaciones del personal de Administración de Servicios o del personal docente e investigador.

En este ámbito, y para discernir si se produce una transmisión de los derechos de propiedad intelectual a la Universidad o, por el contrario, quedan en titularidad del personal de la Universidad debemos valorar el contenido del artículo 51 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril⁸, el cual establece que:

“1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la

⁸ Y ello debido a que el artículo 54.2 LES remite la regulación jurídica de esta situación a la legislación sobre propiedad intelectual, al establecer que *“los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual”.*

actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral”.

Este régimen jurídico conlleva que, por regla general, la actividad del personal docente e investigador no cumple los requisitos legales establecidos en estos apartados, por cuanto “la actividad habitual” de las Universidades no integra la publicación de los trabajos científicos de su profesorado. Lo que supone que, en principio, la regla general sería su no transmisión a las Universidades para las que prestan servicios⁹.

Lo que no significa que no existan otros supuestos en que la actividad desarrollada en la Universidad por su personal encaje en el concepto de “actividad habitual” de la misma. Por el contrario debe integrarse en dicho concepto legal la actividad del personal de administración y servicios que tenga la obligación legal o contractual de crear obras para ser utilizadas en la actividad propia de la Universidad.

Y todo ello, a salvo del régimen jurídico que se establezca en los contratos laborales que las Universidades suscriban con el personal a su servicio, tal y como establece en el artículo 51.1 TRLPI, pues la regulación contenida en ellos prima sobre el régimen subsidiario del apartado 2º de este precepto.

⁹ En este sentido DE ROMÁN PÉREZ, R. (2012), “Acceso abierto a los resultados de investigación del profesorado universitario en la Ley de la Ciencia”, *Diario La Ley*, nº 7986 o ACEBRÓN RODICIO, A., “La titularidad de las obras creadas en las Universidades”, <http://docplayer.es/6887630-La-titularidad-de-las-obras-creadas-en-las-universidades.html>, pág. 32 y ss. (15/02/2016). En contra Cavanillas Múgica, S. (2012), “Propiedad intelectual y Ciencia en la Ley de Economía Sostenible y en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”, *Revista de propiedad intelectual*, nº 41, pág. 24.

